



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

HONORABLE MAGISTRADO
GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA
E-MAIL: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICADO INICIAL:	25286-31-03-001-2022-00214-00
RADICADO ACTUAL:	25286-40-03-002-2023-00148-02 C-1
DEMANDANTE:	ZULIMA AYDEE RAMÍREZ ZUÑIGA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA PH
ASUNTO:	DESCORRER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

JULIA ARIAS DE LA ROSA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada profesional y civilmente con la tarjeta profesional 77425 del C.S.J. Y CC. 32.626.692, y en mi condición de apoderada del Representante Legal del CONJUNTO SOLERA P.H., actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal acudo a su Despacho respetuosamente con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza (Cund.) el día 23 de enero de 2024, según lo expuesto a continuación:

ARGUMENTOS DE LA SEÑORA JUEZ:

DETALLA la señora Juez, la parte general y el control de legalidad, continua con la decisión y expresa: en cuanto a la primera pretensión, "que la convocatoria de la asamblea ordinaria se hizo por fuera del tiempo que indica la norma para tal fin, por lo tanto es nula", de cara a ello obra prueba documental allegada por la misma parte demandante suscrita por NIDIA JOHANA VARGAS TORRES, en calidad de representante legal de GRANN EXPRESS INVERSIONES S.A.S, GRUPO GEI SAS, quien a su vez fungía como representante legal del conjunto residencial solera, que data del 11 de febrero de 2022, por la cual se convoca a todos los copropietarios a que acudan a la reunión a celebrarse de manea virtual el 26 de febrero de 2022 a las dos de la tarde, escrito que se presume autentico no solo por quien lo suscribió sino en su contenido sustancial conforme a la regla de los artículos 244 y 245 del C.G.P., sin que se hubiera aportado prueba siquiera sumaria encaminada a demostrar cosa distinta a que fue en esa fecha cuando se hizo el anuncio de la anualidad congregación. Además, que tanto en el interrogatorio de parte del extremo demandante como del extremo demandado quedo mas que claro y suficientemente demostrado que en efecto la convocatoria se realizo el 11 de febrero del año 2022, así desde el momento de la convocatoria transcurrieron



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

entre ambos momentos un espacio exacto de 15 días calendarios, es decir aquellos exigidos por el art. 39 de la ley 675 del 2001 y por si fuera poco en la misma convocatoria se dejo especificado que "b. en caso de no reunir el quorum reglamentario la asamblea queda inmediatamente convocada para el miércoles 2 de marzo de 2022 a las 8p.m, por el mismo medio virtual, pudiendo sesionar y decidir válidamente por cualquier número plural de propietario, cualquiera que sea el porcentaje de coeficiente representado"

De ello se advierte que la administradora de la propiedad horizontal demandada fue precavida en llamar a una segunda reunión dentro de los tres días hábiles siguientes, es decir el 2 de marzo del 2022, fecha en que finalizo

Entonces aquel argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en su primer hecho, según el cual la convocatoria se hizo contrario a lo dispuesto en la ley 675, no esta llamado a prosperar, máxime cuando el legislador fue tan claro en señalar un periodo de tiempo en días comunes para la primera convocatoria y hábiles para la segunda, respetando la regla técnica contenida en el art. 62 de la ley cuarta de 1913, que acá fue acatada por la pasiva

Otro argumento esbozado por la accionante es que no se valida la calidad de los participantes en dicha reunión adelantada de forma discontinua el 26 de febrero y 2 de marzo del 2022, lo que tampoco tiene ninguna vocación de veracidad porque la administradora no solo grabo la conversación, sino que se apoyó en la revisora fiscal y por demás apelando al principio de onus probandi *actoris*, contenida en el art. 167 del C.G.P., y 1757 del C.C., se exige al actor probar su afirmación para el caso aportar sendos medios de convicción que llegaran a demostrar esa situación como por ejemplo traer a este tramite a las personas supuestamente suplantadas, pero ello no ocurrió y mal haría este despacho en suplir esta deficiencia probatoria, pues solo de manera subsidiaria siempre que las partes no logren aportar elementos necesarios para resolver de fondo el litigio, deberá el juez hacer uso de los poderes oficioso como lo ha venido indicando la corte constitucional en la sentencia SU 129 del 2021

Ahora bien, se dice por la actora en su pretensión 2ª "que desde la votación del presidente de la asamblea no se cumplió con el quorum y mayoría de las que habla el art. 45 de la ley 675 del 2001, por lo tanto, las decisiones que se tomaron bajo estas votaciones tal cual lo dice la norma son nulas "

Acá es necesario precisar que en lo tocante al quorum deliberatorio que exige esa clase de reuniones se tiene que con base en el art. 45 de la ley 675 del 2001, este debe corresponder a un numero plural de propietarios que represente por lo menos mas de la mitad de los coeficiente de la propiedad, encontrando que al abrir la primera sesión del 26 de febrero del 2022, se tenia un total de 55.26% del total de coeficiente con propietarios de 342 inmuebles, lo que permitió iniciar la congregación y con base en el es que la asamblea empezó a sesionar y a tomar las decisiones que fueron puestas a aprobación



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Acá nótese lo contrario dicho por la actora en los hechos, la modificación del orden del día, elección del presidente, aprobación del reglamento de asamblea, así como la aprobación del presupuesto del año 2022, se encuentran sujetos a la norma referida, en tanto de la grabación que obra en el expediente como en el acta correspondiente se evidencia que los aspectos votados y aprobados respetan el art. 45 de la ley 675 del 2001.

Ahora en el acta se advierte desde el punto 7° que se denominó “aprobación manual de convivencia”, sin embargo, en la reunión se dejó claridad que el manual no sufría ninguna modificación y que la anterior asamblea se había socializado con todos los asambleístas, razón por la cual lo dialogado en esta parte correspondió a temas varios de esa copropiedad como el uso del parqueadero, habilitaciones de zonas comunes, garantías con la constructora del conjunto, razón por lo que este estrado judicial advierte que frente a esta temática para la aprobación del manual de convivencia no era necesaria la mayoría calificada exigida en el numeral 5° del art. 46 de la ley 675 del 2001, pues como se dijo en el estricto lo discutido no configuro ninguna modificación del reglamento alguno, de este modo tampoco se evidencia ninguna irregularidad en este tópic, máxime si la aprobación conforme a la grabación y al acta fue por el 70.89% de los participantes en la reunión, el 26 de febrero no se aprobaron por los asambleístas, los estados financieros y cuando se iba a elegir al consejo de administración para el periodo 2022-2023, la revisora fiscal encontró que la votación reflejaba una disminución de la cantidad de asistentes, razón por la cual, al no reunirse el quorum reglamentario se dispuso continuar la reunión el 2 de marzo de 2022, tal como se informó en la convocatoria y en cumplimiento de ello del art. 41 de la ley plublimentada, por su parte en la última fecha se abrió la reunión como una continuación de la anterior con un 50.56% del coeficiente de la copropiedad, es decir con el quorum deliberatorio suficiente para su celebración, llegando a su finalización con un 52.94%, esto es que si existía el porcentaje mínimo exigido por el art. 45 de la ley 675 del 2001 para sesionar, pues esto se encuentra contenido en la respectiva acta no fue desvirtuado por ningún medio probatorio presentado por la parte demandante más cuando se utilizó un sistema electrónico de verificación que concluyo esta situación y que a su vez sirvió de base para iniciar y culminar tal encuentro, precisándose acá que ese requisito solamente implica la existencia de que existan el número mínimo de miembros que deban hallarse presente en el recinto tal como lo explica la corte constitucional en la sentencia C087 del 2016

Ahora como quedo sentado al estar la reunión del 2 de marzo legalmente soportada resulta claro que en dicha continuación y respecto a los aspectos no decididos en la reunión del 26 de febrero se debe aplicar las estipulaciones del art. 41 ya mencionado y por ello aunque se soslayara lo anteriormente mencionado, esto es la existencia de un quorum del 50.56% del coeficiente de propiedad finalizando la reunión con un 52.94% del coeficiente de la propiedad tiene dicho la doctrina que y conforme se menciona anteriormente eran aplicables las estipulaciones del art. 41 ya mencionado y



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

por ello en el libro propiedad horizontal del autor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, pagina 506 de la cuarta edición dice: "la ley dice entonces que la asamblea segunda convocatoria sesiona y decide válidamente con un numero plural del propietarios cualquiera que sea el coeficiente representado si se trata de decisiones de contenido económico o de propietario si la decisión ostenta dicha calidad, la ley en otros términos hace un ejercicio valido, los asistentes a la asamblea de segunda convocatoria, constituyen el 100% de los coeficientes o de los propietarios si ellos, es así la toma de decisiones sobre un asunto especifico, como lo seria por ejemplo el presupuesto puede aprobarse por más de la mitad de los coeficientes representado en esa reunión

Veamos el segundo ejemplo, para adquirir más claridad en unos estatutos se afirma que el presupuesto ordinario debe aprobarse por el 60% del total de coeficiente existente en el edificio o sea que establece un quorum superior exigido por la ley como en la primera reunión no hubo quorum para tomar la decisión en la reunión de la segunda convocatoria asisten el 30% de los coeficientes total del edificio o conjunto, ese 30% de la reunión, lo hace ver la ley como si fuera el 60% para efecto de la decisión"

Así como se discurrió en precedencia las formalidades de la asamblea analizada se tuvieron en cuenta y por ello se denegarán las pretensiones de la demanda y se condenarán en costas a la parte demandante, conforme a lo normado en el art. 356 del C.G.P."

De esa forma la señora Juez, argumenta su decisión, de la cual estoy de acuerdo

ARGUMENTOS DE LA APELANTE:

La parte demandada solicita la revocatoria de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024, y para ello nos habla de 7 reparos los cuales son: 1. NO HIZO EL ANALISIS RESPECTIVO EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 675 DE 2001. 2. INDEBIDA VALORACION PROBATORIA. 3. OMISION DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO. 4. SE TOME EN CUENTA EL ACTA DE ASAMBLEA, AUDIO Y VIDEO, APORTADOS. 5. LA REVISIÓN DE COSTAS. 6. DESIGUALDAD DE FUERZAS ENTRE LAS PARTES

REPLICA FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN:

De entrada, se solicita a la Magistratura que deniegue la prosperidad del recurso de apelación de la parte demandante por las siguientes razones, que contiene la realidad completa y no a medias planteada por la parte demandante:

La parte demandante inicia con un primer reparo del cual, expresa que el juzgado no hizo un análisis, pero no manifiesta a que se refiere, tanto en este punto como en los demás, y en la presentada demanda, el apoderado no refiere exactamente sus puntos de vista legalmente descritos para esta clase de demanda



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

En el proceso de la referencia, se puede evidenciar claramente, en los argumentos expuestos por la señora Juez, que no solo analizo el expediente, sino que nos ilustra con un aparte del libro del escritor LUIS GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, de la forma de cómo se deberían tomar decisiones y los quorum necesarios para esas clases de asambleas, pero el recurrente, parece que no comprendió nada de lo que quiso ilustrar la señora Juez, insiste en creer que él tiene la razón de una demanda de la cual desde que se inició no tenía contenido ni argumentos necesarios para un fallo a favor

Como segundo reparo, nos habla de una "indebida valoración probatoria", y expresa que la señora Juez dio validez jurídica a las votaciones, invocando el principio de buena fe

Sigue en error el apoderado de la parte demandante, si se hubiera tomado el trabajo de escuchar los argumentos de la señora Juez, se hubiera dado cuenta que, dentro de este proceso, la directora del despacho, tuvo en cuenta todo lo aportado tanto de la parte demandante como de la parte demandada, tal es el caso que le hizo caer en cuenta a la parte demandante la omisión de aportar sus propias pruebas

Recordar que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y quien no cumple con la carga mínima de prueba que se le impone al presentar la demanda, no se encuentra acreditado, para que el juzgado pudiera despacharan favorablemente sus pretensiones

Ahora respecto del **tercer** reparo nos habla de "OMISION DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO" y expresa: "errando la señora juez al indicar que de hacerlo favorecería a la parte demandante, considero que, si lo hubiera hecho simplemente, tendría certeza de verdad"

Al escuchar los argumentos de la directora del despacho, sobre ese punto dijo: "se exige al actor probar su afirmación para el caso aportar sendos medios de convicción que llegaran a demostrar esa situación como por ejemplo traer a este trámite a las personas supuestamente suplantadas, pero ello no ocurrió y mal haría este despacho en suplir esta deficiencia probatoria, pues solo de manera subsidiaria siempre que las partes no logren aportar elementos necesarios para resolver de fondo el litigio, deberá el juez hacer uso de los poderes oficioso como lo ha venido indicando la corte constitucional en la sentencia SU 129 del 2021

Distinto a lo que expresa el apelante en este tercer reparo, poniendo en entredicho la honorabilidad de un juez de la república, calificándola de ser parcial y favorecer a una parte dentro de un proceso

Se le olvida que es un deber de las partes aportar sus pruebas no esperar que el juez las fije de oficio, no es deber del juez decretar pruebas de oficio, esta establecido en el art. 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Además, se estableció en el art. 169, el por qué, para que y cuando de la prueba decretada de oficio, ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

En este proceso se tuvieron en cuenta todas las pruebas aportadas no había necesidad que la directora del despacho, decretara prueba de oficio, no le puede hacer el trabajo a la parte demandante

En ninguna de las partes del proceso se vislumbra, aporte de prueba distinta al acta de asamblea, entregada por la parte demandante, tanto que esta apoderada, aporte material probatorio importante y que dejo de aportar la parte demandante

El **cuarto** reparo nos manifiesta que "SE TOME EN CUENTA EL ACTA DE ASAMBLEA, AUDIO Y VIDEO, APORTADOS", y continua: "para tomar una decisión en derecho y no sobre los supuestos que la parte DEMANDADA en medio del desarrollo del proceso ha buscado"

Pero como se ha demostrado dentro del presente escrito y a través de las pruebas aportadas y recaudadas a lo largo del proceso referenciado, esta profesional del derecho, aporte todas las pruebas que necesita un proceso como este, tal como las grabaciones los videos, los audios, es decir le hizo el trabajo al demandante

Y la directora del despacho, decreto y tuvo en cuenta todas pruebas las aportadas, para decidir en derecho, sigue la parte demandante, mintiendo y no aceptando un fallo que se resolvió en derecho

Es mas en un aparte de los argumentos de la sentencia, la señora juez, expresa:

"Ahora en el acta se advierte desde el punto 7º que se denominó "aprobación manual de convivencia", sin embargo, en la reunión se dejó claridad que el manual no sufría ninguna modificación y que la anterior asamblea se había socializado con todos los asambleístas, razón por la cual lo dialogado en esta parte correspondió a temas varios de esa copropiedad como el uso del parqueadero, habilitaciones de zonas comunes, garantías con la constructora del conjunto, razón por lo que este estrado judicial advierte que frente a esta temática para la aprobación del manual de convivencia no era necesaria la mayoría calificada exigida en el numeral 5º del art. 46 de la ley 675 del 2001, pues como se dijo en el estricto lo discutido no configuro ninguna modificación del reglamento alguno, de este modo tampoco se evidencia ninguna irregularidad en este tópico, máxime si la aprobación conforme a la grabación y al acta fue por el 70.89% de los participantes en la reunión, el 26 de febrero no se aprobaron por los asambleístas, los estados financieros y cuando se iba a elegir al consejo de



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

administración para el periodo 2022-2023, la revisora fiscal encontró que la votación reflejaba una disminución de la cantidad de asistentes, razón por la cual, al no reunirse el quorum reglamentario se dispuso continuar la reunión el 2 de marzo de 2022”

Es decir, la señora juez no solo leyó y analizo el acta, sino que escucho el video de la asamblea, dando al lastre el reparo del cual el apoderado quiere ver aparecer a la señora juez, como desobligante de sus deberes

El **quinto** reparo se basa en “LA REVISIÓN DE COSTAS” y expresa la parte demandante, “también ha tenido que aportar solidariamente a los gastos de honorarios jurídicos a los que ha incurrido la Demandada por efectos del presente proceso, no podría volverse a castigar en costas pues ya lo hizo solidariamente al aportar para dicho fin a la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA PH”

Tanto el apoderado como la demandante han usado El blocking contra no solo el consejo de administración de ese año, sino con varios copropietarios, los cuales aparecen sus quejas dentro del proceso de la referencia. Recordando que el blocking, es el hostigamiento vecinal que se mantiene en el tiempo y puede desembocar en graves consecuencias psicológicas para las víctimas

Y ese fue el comienzo de esta demanda que perjudico tanto a los copropietarios del conjunto demandado, sin esta demanda, el conjunto no estaría en la necesidad de pagar honorarios

Es más, el mismo apoderado esta dando pie para que se condenen en costas en esta segunda instancia, y además del pago de honorarios que por concepto de segunda instancia deben pagar los copropietarios del conjunto a raíz de la terquedad del apelante

En cuanto al **sexto** reparo denominado “DESIGUALDAD DE FUERZAS ENTRE LAS PARTES”, donde el apelante expresa: “la evidente desigualdad de fuerzas entre las partes entendiendo que la demandada como persona jurídica y administración del conjunto, ha marcado durante todo el proceso evidentes presiones a mi mandante”

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito en que está más que probada, este es un proceso donde como todos los hechos están debidamente soportados, tanto con las pruebas allegadas con la contestación de la demanda, así como las recaudadas a lo largo del proceso y de igual manera con la sentencia proferida por el a-quo, siendo siempre transparente, y respetando a la contra parte y nunca hubo desigualdad

Sigue el apoderado, expresándose sin argumentos sólidos que ameriten un fallo favorable

CONCLUSIÓN: A toda vista se ve que el apoderado de la parte demandante, no entendió para nada los argumentos de la directora del despacho, ya que no menciono ni reparo



JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA TITULADA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA
LITIGIOS EN: ADMINISTRATIVO, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA
CONSULTORA EN PROPIEDAD HORIZONTAL

los argumentos de la sentencia, solo se quedo con la parte de quejas que no tiene nada que ver con los reparos que debió realizarle a la sentencia que recurre

No le asiste razón a la apelante, por lo ya indicado en la sustentación del recurso que el suscrito realizó al despacho.

Así las cosas, le formulo a su señoría la siguiente

PETICION

Sírvase Honorable Magistrado, por las anteriores argumentaciones denegar la prosperidad del recurso de alzada propuesto por la parte demandante y se tenga como pruebas todas y cada una de las existentes dentro del proceso referenciado, así como la sentencia proferida

Condenar en costas al apelante

NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la CARRERA 23 No1-140SUR -MADRID-CUND

E-MAIL: soleramadridph@gmail.com

Contacto: 8280328 - 3125269559

APODERADA: JULIA ELENA ARIAS DE LA ROSA,

DIRECCION: Calle 131C No 90.20 OF 501, de esta ciudad de Bogotá

E-MAIL: juliaariasdelarosa@yahoo.es

Celular: 3046636858

Del Honorable Magistrado. Atentamente

DOCTORA

JULIA ARIAS DE LA ROSA

ABOGADA

C.C. 32.626.692

T.P. 77425 DEL C.S.J

**DESCORRER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE,
PROCESO No 25286-40-03-002-2023-00148-02 C-1**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 14:47

Para: Daniel Augusto Mora Mora <dmoram@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JULIA ELENA ARIAS DE LA ROSA
<juliaariasdelarosa@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA PROCESO 2022 148 CONJUNTO SOLERA DESCORRO RECURSO.pdf;

Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría
Sala Civil Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

De: JULIA ELENA ARIAS DE LA ROSA <juliaariasdelarosa@yahoo.es>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 2:20 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, PROCESO No 25286-40-03-002-2023-00148-02 C-1

No suele recibir correos electrónicos de juliaariasdelarosa@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

**HONORABLE MAGISTRADO
GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - CUNDINAMARCA**

E-MAIL: seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTAS
RADICADO INICIAL: 25286-31-03-001-2022-00214-00
RADICADO ACTUAL: DESCORRER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
DEMANDANTE: ZULIMA AYDEE RAMÍREZ ZUÑIGA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLERA PH
ASUNTO: DESCORRER RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

JULIA ARIAS DE LA ROSA, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada profesional y civilmente con la tarjeta profesional 77425 del C.S.J. Y CC. 32.626.692, y en mi condición de apoderada del Representante Legal del CONJUNTO SOLERA P.H., actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal acudo a su Despacho respetuosamente con el fin de descorrer el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza (Cund.) el día 23 de enero de 2024, según lo expuesto a continuación:

Que adjunto al presente mensaje, memorial petitorio

Del Honorable Magistrado. Atentamente
DOCTORA
JULIA ARIAS DE LA ROSA
ABOGADA
C.C. 32.626.692
T.P. 77425 DEL C.S.J

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.